

## Seminario sobre “Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos electorales”

Montevideo (Uruguay), 10 al 13 de julio de 2018

### CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

#### I. La Constitución y el sistema electoral. Disposiciones constitucionales en materia electoral.

##### 1. Los derechos de participación política en la Constitución: contenido y naturaleza.

La Constitución Política del Estado establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (Art. 1 CPE).

Base fundamental a partir de la cual se diseña y estructura un sistema de gobierno el cual reconoce que la soberanía popular reside en el pueblo y se ejerce de forma directa y delegada (art. 7 CPE); adoptando la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (Art. 11.I. CPE).

Ahora bien, en base a ese diseño constitucional, se cimienta nuestro sistema electoral, definiendo a partir de aquel, el conjunto de medios a través de los cuales deberá ejercerse la soberanía popular y como la voluntad del pueblo se transforma en órganos de gobierno o de representación política y de toma de decisiones públicas de interés social.

Es importante puntualizar, que nuestro sistema de electoral boliviano de acuerdo al diseño y modelo de Estado establecido en la Constitución Política del Estado, debe ser concebido bajo cinco elementos: la interculturalidad, Multiculturalidad, Pluriculturalidad, democracia paritaria y generacional.

#### **INTERCULTURALIDAD**

El concepto de interculturalidad apunta a describir la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico. Esto supone que ninguno de los conjuntos se encuentra por encima de otro, una condición que favorece la integración y convivencia armónica de todos los individuos.

Cabe resaltar que este tipo de relaciones interculturales supone el respeto hacia la diversidad; aunque es inevitable el desarrollo de conflictos, éstos se resuelven a través del respeto, el diálogo y la concertación.

Se diferencia del multiculturalismo y del pluralismo por su intención directa de *promover el diálogo y el acercamiento entre culturas*.

### **MULTICULTURALIDAD**

La multiculturalidad, parte del reconocimiento del derecho a ser diferente y del respeto entre los diversos colectivos culturales. El respeto apunta a la igualación de las oportunidades sociales más no necesariamente favorece la interrelación entre los colectivos interculturales.

Es la primera expresión del pluralismo cultural, que promueve la no discriminación por razones de raza o cultura, la celebración y reconocimiento de la diferencia cultural, así como el derecho a ella.

Dentro del paradigma pluralista, el multiculturalismo surgió como un modelo de política pública y como una filosofía o pensamiento social de reacción frente a la uniformización cultural en tiempos de globalización.

Se ha concebido como una oposición a la tendencia presente en las sociedades modernas hacia la unificación y la universalización cultural, que celebra y pretende proteger la variedad cultural, al tiempo que se centra sobre las frecuentes relaciones de desigualdad de las minorías respecto a las culturas mayoritarias.

En la génesis y expansión del multiculturalismo fueron especialmente influyentes las líneas seguidas en Norteamérica y en algunos países de Europa Occidental, particularmente el Reino Unido. Posteriormente han venido a sumarse importantes consideraciones pluri y multiculturales, desde las propuestas latinoamericanas en relación con la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.

El multiculturalismo ha sido puesto en cuestión desde posiciones directamente políticas y desde posiciones teóricas de fuerte calado crítico-ideológico.

### **PLURICULTURALIDAD**

La pluriculturalidad es un concepto que tipifica la particularidad de una región en su diversidad sociocultural. En esta definición no se hace referencia al tipo de relaciones entre los diferentes grupos culturales. Se trata de un primer reconocimiento de la diferencia, casi constatación, sin acción como consecuencia.

Como todos sabemos dentro de una cultura existe básicamente la pluriculturalidad.

Esto quiere decir que, toda comunidad y su manera de vivir se forma a partir de distintas maneras de pensar, maneras de actuar y de sentir.

Es decir que dentro de una comunidad existen varias culturas que hacen rica una cultura en sí, a través del mestizaje y la unión de diferentes maneras de pensar.

### **DEMOCRACIA PARITARIA**

Es la forma de organización social y política en la que existe igualdad de número y derechos de los distintos colectivos que componen la sociedad y que deben formar parte de los órganos decisorios y de gobierno.

Históricamente las mujeres han sido apartadas de la participación social y política ya que no se las ha considerado ciudadanas de pleno derecho. En la actualidad, la mayoría de las democracias adolecen de una escasa presencia de mujeres en los poderes y órganos del Estado, por lo que dicha equiparación es considerada por determinados colectivos de mujeres un principio fundamental para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres; constituyéndose Bolivia en el Estado con mayor avance en democracia paritaria con **un 49% de participación** de la mujer en ejercicio del poder público en **igualdad y equivalencia** de condiciones.

### **GENERACIONAL**

Con la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en la formación de una cultura democrática y la importancia que su voz sea escuchada en la toma de decisiones desde el núcleo familiar y su influencia en prácticas democráticas en su desenvolvimiento en unidades educativas y la sociedad en general, permitiendo la inclusión de un sector de la sociedad vulnerable y poco considerado por la mayoría de las legislaciones, olvidando que constituirán las generaciones futuras que tendrán en sus manos los destinos de nuestros pueblos, de ahí la importancia de su formación y consolidación de una cultura democrática, social, inclusiva y participativa.

**Base Constitucional (Interculturalidad, Multiculturalidad, Pluriculturalidad, Democracia Paritaria y Generacional)**

### **Constitución Política del Estado**

Art. 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

## REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Entendidos los cinco elementos en los que se basa el sistema electoral boliviano, concebimos su naturaleza para poder determinar como se configura la toma de decisiones que se tendrán que traducir en la conformación del poder público y la toma de decisiones a través precisamente del sistema electoral; el desafío, cómo articulamos esos cinco elementos para que se materialicen en mecanismos de toma de decisiones públicas.

Por ello, nuestra Constitución Política del Estado, dentro de su sistema de gobierno ha previsto en su art. 11.II. lo siguiente:

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. **Directa y participativa**, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

Se ejerce mediante la participación directa de la ciudadanía en la deliberación de los asuntos públicos. A través del voto, en la toma de decisiones colectivas.

### **Iniciativa Legislativa Ciudadana**

Se refiere a la posibilidad amparada en la constitución, de que las personas puedan presentar iniciativas de ley, sin ser DIPUTADO o SENADOR en su respectivo Congreso o Asamblea Legislativa.

Dichas Iniciativas Ciudadanas pueden ser sobre asuntos públicos, como puede ser una reforma de un Estatuto o una Ley, o incluso una Reforma Constitucional.

### **Referéndum**

Es un mecanismo de participación directa de la ciudadanía para decidir, con su voto, sobre asuntos estratégicos para el país.

Los resultados del Referendo son de carácter VINCULANTE, esto es, de cumplimiento obligatorio.

## **Revocatorio de Mandato**

Es un mecanismo por el cual la ciudadanía, mediante el voto, puede revocar el mandato de los gobernantes y representantes electos antes de que se cumpla su período de funciones. Excepto las autoridades electas para representar el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

Su efecto es inmediato en el caso de las autoridades revocadas.

## **Asambleas y Cabildos**

Son mecanismos de carácter deliberativo mediante los cuales la ciudadanía, reunida en espacios públicos, aborda asuntos colectivos, los discute y fija posiciones colectivas.

No tienen carácter vinculante.

## **Consulta Previa**

Es un mecanismo institucional de carácter concertado, previo y obligatorio por el cual las autoridades de gobierno deben CONSULTAR a los que participan de manera libre e informada.

En las naciones y pueblos indígena originario campesinos la consulta previa, que NO TIENE CARÁCTER VINCULANTE pero busca EL CONSENTIMIENTO, debe realizarse respetando sus normas y procedimientos propios.

2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

Se ejerce mediante el sufragio universal para la elección periódica de autoridades ejecutivas y representantes en los ámbitos nacional, departamental, regional y municipal.

En Bolivia el ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio.

## **El voto en la Democracia boliviana es: (CPE Art. 26.II.2.)**

- ❑ **IGUAL**, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.
- ❑ **UNIVERSAL**, porque todas las ciudadanas y todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

- ❑ **DIRECTO**, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales.
- ❑ **INDIVIDUAL**, porque cada persona emite su voto de forma personal.
- ❑ **SECRETO**, porque la ley garantiza la reserva del voto.
- ❑ **LIBRE**, porque expresa la voluntad del elector.
- ❑ **OBLIGATORIO**, porque constituye un deber de la ciudadanía.

Autoridades y Representantes Electos por el Voto (CPE. Art. 130, 166, 182, 188, 194, 198, 209, 210, 211, 278, 282, 284, 285 y 296)

| NIVEL NACIONAL                | NIVEL DEPARTAMENTAL          | NIVEL REGIONAL           | NIVEL MUNICIPAL        | ÓRGANO JUDICIAL  |
|-------------------------------|------------------------------|--------------------------|------------------------|--|
| Presidente y Vicepresidente   | Gobernador o Gobernadora     | Gobernador o Gobernadora | Alcalde o Alcaldesa    | 9 Magistrados de Tribunal Supremo de Justicia<br>5 Magistrados del Tribunal Agroambiental.               |
| 36 Senadores<br>130 Diputados | Asambleístas Departamentales | Asambleístas Regionales  | Concejales Municipales | 3 Consejeros del Consejo de la Magistratura.<br>9 Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. |

3. **Comunitaria**, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Se ejerce mediante las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Se sustenta en el reconocimiento constitucional, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional, de su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

La CP.P.E. (Artículo 211º) establece que el OEP tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las

naciones y pueblos indígena originario campesinos en la Elección de sus autoridades, representantes y candidaturas, cuando corresponda.

¿YA SE LA HA PRACTICADO EN BOLIVIA?

- ❑ La elección, de siete (7) diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional en circunscripciones especiales indígena originario campesinas (Elecciones Generales 2009 y 2014).
- ❑ La conversión, en referendo y mediante voto, de once (11) municipios en autonomías indígena originario campesinas (Referendo Autonómico 2009).
- ❑ La elección directa, por normas y procedimientos propios, de veintitrés (23) asambleístas departamentales indígena originario campesinos como parte de la conformación de los Gobiernos Autónomos Departamentales (Elecciones Departamentales y Municipales 2010 y 2015).

- **La Democracia Intercultural**, se sustenta en el ejercicio complementario y en la igualdad de condiciones.

El ejercicio de las tres democracias en complementariedad se conoce como Democracia Intercultural, que no es otra cosa que un modo de vida que propone la organización de la convivencia entre los diversos y que tiene como fundamento la construcción de las condiciones de equidad en esa relación, para la construcción colectiva de sentidos e imaginarios

Es también la posibilidad de articular diversas formas y expresiones democráticas propias de cada pueblo. Complementa las tres formas de democracia que están incluidas en la Constitución Política del Estado.

## **2. Las disposiciones constitucionales sobre los elementos estructurales del sistema electoral.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:



1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28.

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligran. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

La expresión de la voluntad del pueblo se materializa a través del sufragio, con la finalidad de producir gobierno, representación y legitimidad, bajo esa línea el sistema electoral se traduce en los mecanismos y procedimientos de como los votos se convierten en representación (escaños).

En Bolivia usamos dos sistemas:

### **SISTEMA MAYORITARIO**

Se asigna un escaño al candidato o partido que obtiene la mayoría absoluta o relativa de votos de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

El que logra obtener la mayoría de los votos se hace con la victoria y obtiene un escaño.

Mayoría simple o relativa

Mayor cantidad de votos independientemente de la cantidad de votos que separa al vencedor de los vencidos.

Mayoría absoluta

La mitad más uno de todos los votos realizados  $50\% + 1$  (o el 40% de los votos con una diferencia de 10% respecto al segundo más votado).

Segunda Vuelta

Cuando ningún candidato alcanza la mayoría absoluta se va a una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados. (MAYORÍA SIMPLE)

### **SISTEMA PROPORCIONAL**

El hecho de ganar un escaño depende de la proporción de votos que obtienen los diversos candidatos o partidos.

## Procedimiento del divisor

O procedimiento de la cifra mayor, sale de la división de los votos obtenidos por distintas organizaciones entre series de divisores (1,2,3,4,5,6,7...etc.). Los escaños se asignan a los mayores cocientes o cifras mayores

## CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Conjunto de electores concentrados en un territorio determinado, a partir de cuyos votos se asignan escaños en el parlamento.

## CIRCUNSCRIPCION UNINOMINAL

El candidato es claramente identificado por el elector. Se presenta en circunscripciones uninominales y se elige por el sistema mayoritario.

El candidato está incluido en una lista presentada por el partido que le postula, propia de circunscripciones plurinominales y se elige por el sistema proporcional.

## CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

El candidato está incluido en una lista presentada por el partido que le postula, propia de circunscripciones plurinominales y se elige por el sistema proporcional.

## CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL

El candidato representará el territorio definido como circunscripción especial indígena originaria campesina. Su espacio geográfico será determinado por Ley.

## CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

Se elegirá al presidente y vicepresidente de la lista que encabezan, su mandato tiene una duración de 5 años.

## Constitución Política del Estado

### Artículo 165.

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II  
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO  
Artículo 166.

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167.

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168.

El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

**¿Cuál es la forma de elección del Presidente y Vicepresidente?**

**MAYORÍA ABSOLUTA**

Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura 50% + 1 de los votos válidos o mínimo 40% de los votos válidos, con una diferencia de al menos 10% en relación con la segunda candidatura.

**Si no se cumple cualquiera de las 2 condiciones anteriores:**

segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de 60 días computables a partir del día de la votación y se elegirá por mayoría simple

### ¿Cómo se eligen a los Senadores?

CPE

Artículo 148.

I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149.

Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Los Senadores se elegirán en **circunscripción departamental**, en lista única con el Presidente y Vicepresidente, aplicando el sistema PROPORCIONAL.

SISTEMA PROPORCIONAL o CIFRA MAYOR

TOTAL, DE VOTOS OBTENIDO POR CADA PARTIDO DIVIDIDO DIVISORES NATURALES (1,2,3,4,5...etc)

ORDENAR LOS RESULTADOS DE LA DIVISIÓN DE MAYOR A MENOR

| ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS PARA SENADORES |                 |                                |   |   |
|--------------------------------------|-----------------|--------------------------------|---|---|
| Partidos                             | Votos obtenidos | Divisores de números naturales |   |   |
|                                      |                 | 1                              | 2 | 3 |

|           |        |        |        |       |
|-----------|--------|--------|--------|-------|
| Partido A | 5.345  | 5.345  | 2.673  | 1.782 |
| Partido B | 6.897  | 6.897  | 3.449  | 2.299 |
| Partido C | 8.325  | 8.325  | 4.163  | 2.775 |
| Partido D | 21.957 | 21.957 | 10.979 | 7.319 |
| Partido E | 10.983 | 10.983 | 5.492  | 3.661 |
| Partido F | 2.361  | 2.361  | 1.181  | 787   |

| <b>Cocientes</b> | <b>Asignación de escaños</b> |
|------------------|------------------------------|
| 21.957           | Escaño asignado al partido D |
| 10.983           | Escaño asignado al partido E |
| 10.979           | Escaño asignado al partido D |
| 8.325            | Escaño asignado al partido C |

## **COMO SE ELEJIRÁN A LOS DIPUTADOS**

CPE

Artículo 146.

I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones

plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

| DEPARTAMENTO | ESCAÑOS DEPARTAMENTALES | ESCAÑOS UNINOMINALES | ESCAÑOS PLURINOMINALES | ESCAÑOS ESPECIALES |
|--------------|-------------------------|----------------------|------------------------|--------------------|
| LA PAZ       | 29                      | 14                   | 14                     | 1                  |
| SANTA CRUZ   | 28                      | 14                   | 13                     | 1                  |
| COCHABAMBA   | 19                      | 9                    | 9                      | 1                  |
| POTOSI       | 13                      | 7                    | 6                      | 0                  |
| CHUQUISACA   | 10                      | 5                    | 5                      | 0                  |
| ORURO        | 9                       | 4                    | 4                      | 1                  |
| TARIJA       | 9                       | 4                    | 4                      | 1                  |
| BENI         | 8                       | 4                    | 3                      | 1                  |
| PANDO        | 5                       | 2                    | 2                      | 1                  |
| TOTAL        | 130                     | 63                   | 60                     | 7                  |

## DIPUTADOS UNINOMINALES

### **63 MAYORIA SIMPLE**

el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberá tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales.

## DIPUTADOS PLURINOMINALES

### **60 SISTEMA PROPORCIONAL o CIFRA MAYOR**

Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente y Vicepresidente.

## FORMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES

| ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS PARA DIPUTADOS PLURINOMINALES |                 |                                |
|---|-----------------|--------------------------------|
| Partidos  | Votos obtenidos | Divisores de números naturales |



|           |        | 1      | 2      | 3     | 4     | 5     | 6     |
|-----------|--------|--------|--------|-------|-------|-------|-------|
| Partido A | 5.345  | 5.345  | 2.673  | 1.782 | 1.336 | 1.069 | 891   |
| Partido B | 6.897  | 6.897  | 3.449  | 2.299 | 1.724 | 1.379 | 1.150 |
| Partido C | 8.325  | 8.325  | 4.163  | 2.775 | 2.081 | 1.665 | 1.388 |
| Partido D | 21.957 | 21.957 | 10.979 | 7.319 | 5.489 | 4.391 | 3.660 |
| Partido E | 10.983 | 10.983 | 5.492  | 3.661 | 2.746 | 2.197 | 1.831 |
| Partido F | 2.361  | 2.361  | 1.181  | 787   | 590   | 472   | 394   |

### Forma de Elección de Diputados Plurinominales

| Cocientes | Asignación de escaños        |
|-----------|------------------------------|
| 21.957    | Escaño asignado al partido D |
| 10.983    | Escaño asignado al partido E |
| 10.979    | Escaño asignado al partido D |
| 8.325     | Escaño asignado al partido C |
| 7.319     | Escaño asignado al partido D |
| 6.897     | Escaño asignado al partido B |
| 5.492     | Escaño asignado al partido E |
| 5.489     | Escaño asignado al partido D |
| 5.345     | Escaño asignado al partido A |

|       |                              |
|-------|------------------------------|
| 4.391 | Escaño asignado al partido D |
|-------|------------------------------|

#### DIPUTADOS ESPECIALES IO

Se han establecido siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales.

Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC)

Comunidades indígenas originario campesinas

Municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales

Podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica

Las Diputadas y los Diputados Indígena Originario Campesinos se eligen en circunscripciones especiales determinadas por el TSE, las cuales no deben traspasar el límite departamental, se elegirán 7 por mayoría simple.

| Departamento | Circunscripciones Especiales | Naciones y pueblos indígenas minoritarios                 |
|--------------|------------------------------|---|
| La Paz       | 1                            | Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona. |
| Santa Cruz   | 1                            | Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, Yuracaré y Mojeño.  |
| Cochabamba   | 1                            | Yuki, Yuracaré.   |
| Potosí       | -                            | -   |
| Chuquisaca   | -                            | -   |
| Oruro        | 1                            | Chipaya y Murato.   |

|        |   |  |
|--------|---|--|
| Tarija | 1 | Guaraní,<br>Weenayek,<br>Tapiete.  |
| Beni   | 1 | Tacana,<br>Pacahuara,<br>Itonama,<br>Joaquiniano,<br>Maropa,<br>Guarasugwe,<br>Mojeño,<br>Sirionó,<br>Baure,<br>Tsimane,<br>Movima,<br>Cayubaba,<br>Moré,<br>Cavineño,<br>Chacobo,<br>Canichana,<br>Mositén y<br>Yuracaré. |
| Pando  | 1 | Yaminagua,<br>Pacahuara,<br>Esse Eja,<br>Machierí y<br>Tacana.   |
| Total  | 7 |  |

Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario-campesina.

## **PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES**

### **¿Quiénes son los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales?**

Serán los representantes de todos los bolivianos ante los parlamentos internacionales, tratarán temas de relacionamiento e integración con otros países. También tendrán derecho a voz en la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando se traten temas de relaciones internacionales.

### **¿Cómo se eligen a los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales?**

Los representantes parlamentarios supraestatales se elegirán en circunscripción departamental, en lista única con el Presidente y Vicepresidente. En cada uno de los Departamentos se elegirán un representante titular y uno suplente por mayoría simple.

Alcances

- Los nueve representantes del Estado ante organismos parlamentarios supraestatales, titulares y suplentes, serán elegidos mediante sufragio universal, uno por cada circunscripción departamental, por mayoría simple de votos válidos emitidos, de la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia
- tendrán un alcance nacional ante los parlamentos internacionales. Es decir, todos los representantes electos representarán de manera obligatoria, exclusiva y sin distinciones a Bolivia.
- Las instancias supranacionales en las cuales legislarán son: el Parlamento Andino, Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), Parlamento Latinoamericano, Amazónico, Indígena, Unión Interparlamentaria (UI) y del Mercado Común del Sur (Mercosur).

## **II. La justicia electoral. Modelos de control jurisdiccional en materia electoral.**

### **3. Los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral: composición, características y competencias.**

Resulta importante puntualizar la diferencia que radica entre sistema electoral y justicia electoral; la primera entendida como los procedimientos y mecanismos que en democracia conlleva a convertir los votos en representación política y de toma de decisiones, es decir, en la conformación del gobierno constituido en sus diferentes niveles de estado, además de la materialización de las decisiones del pueblo a través de sus diferentes mecanismos de democracia en la toma de decisiones públicas; sin embargo, la justicia electoral se constituye en los mecanismos y procedimientos jurisdiccionales que resuelven las controversias y sanciona infracciones que se suscitan en el ejercicio de los procesos electorales, en esa línea, el Órgano Electoral no solo tiene atribuciones jurisdiccionales, sino también atribuciones administrativas, de fortalecimiento democrático, de registro cívico, electorales, vinculadas a la legislación, sobre las organizaciones políticas y jurisdiccionales,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO IV

## ÓRGANO ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO

## ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Los Juzgados Electorales.
4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207.

Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

#### LEY 018 DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

Artículo 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Artículo 3. (COMPOSICIÓN).

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral;
2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
5. Los Notarios Electorales.

II. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera

semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.

Artículo 5. (FUNCIÓN ELECTORAL). La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional:
  - a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
  - b. Entre distintas organizaciones políticas;

- c. Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
- d. Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.

10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.

11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

### TÍTULO III TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

#### CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

##### Artículo 31. (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.

II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.



## Artículo 32. (COMPOSICIÓN).

I. Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.

III. Cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 39. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.

2. Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

3. Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.

4. Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.

5. Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:

- a. Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
- b. Entre distintas organizaciones políticas;
- c. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
- d. Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

6. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

## TÍTULO IV JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

### CAPÍTULO I JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 50. (JUECES ELECTORALES). Son Juezas y Jueces Electorales, las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 51. (FORMA DE DESIGNACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designará como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

Artículo 52. (INDEPENDENCIA). Las Juezas o Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía.

Artículo 53. (RESPONSABILIDAD). Las Juezas o Jueces Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los asignó, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

Artículo 54. (ATRIBUCIONES). Las Juezas o Jueces Electorales tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
2. Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
4. Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.

5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

6. Otras establecidas en Reglamento.

## CAPÍTULO II JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 55. (JURADOS ELECTORALES). El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 56. (CONSTITUCIÓN).

I. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

II. El Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones.

III. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente, a una Secretaria o Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

IV. El Jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros, de los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir.

V. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

Artículo 57. (SELECCIÓN).

I. La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

II. La selección de jurados se realizará en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.

III. El resultado del sorteo constará en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal Electoral competente, la Directora o el

Director de Informática a cargo del procedimiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

Artículo 64. (ATRIBUCIONES).

I. El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar, junto con la Notaria o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.

2. Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.

3. Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.

4. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.

5. Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.

6. Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.

7. Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.

8. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

II. El Presidente o Presidenta del Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones específicas:

1. Instalar la Mesa de Sufragio, junto con el mobiliario y los materiales electorales necesarios para el acto de votación, fijando carteles con el número de mesa en lugar visible.

2. Recibir el material electoral del Notario o Notaria Electoral del recinto.

3. Entregar el sobre de seguridad, el material electoral y toda la documentación exigida por Ley y Reglamento a la Notaria o el Notario Electoral.

4. Entregar copias del Acta de Escrutinio y Cómputo de Votos, a la Notaria o el Notario Electoral y a las delegadas o delegados de las organizaciones políticas asistentes.

5. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

4. Los procedimientos de control jurisdiccional en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.

## LEY 026 DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

a) Soberanía Popular. La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.

b) Plurinacionalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

c) Interculturalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

d) Complementariedad. La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

f) Participación y Control Social. Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la democracia intercultural, según lo previsto en la Constitución y la Ley.

g) Representación. Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.

h) Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

i) Pluralismo político. La democracia intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.

j) Mayoría y Proporcionalidad. El régimen electoral boliviano se asienta en el principio de la mayoría con el reconocimiento y respeto de las minorías, para lo cual adopta un sistema electoral mixto que combina la representación proporcional y el criterio mayoritario para la elección de representantes.

**k) Preclusión. Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.**

l) Publicidad y Transparencia. Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso

irrestringido a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

#### SECCION I PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

Artículo 207. (ALCANCE). La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, así como de las postulaciones a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 208. (LEGITIMACIÓN). Estarán legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

Artículo 209. (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE). Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Artículo 210. (PRUEBA).

I. Para demostrar la inhabilitación, el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida, con las siguientes particularidades:

a) Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad. Adicionalmente y sólo en los casos de suspensión de ciudadanía, acompañará una certificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que acredite que la candidata elegida o el candidato elegido no fue rehabilitada o rehabilitado.

b) Para el caso de demandas de inhabilitación de postulantes, las pruebas deben estar relacionadas con las prohibiciones establecidas en esta Ley, para dichas postulaciones.

II. Una vez admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de la persona afectada a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 211. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación. Los fallos expedidos por el Órgano Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

Artículo 212. (RECURSOS Y SU TRÁMITE). Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente.

El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental.

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL

Artículo 213. (OBSERVACIONES). Las observaciones no requieren de ratificación y serán revisadas de oficio por el Tribunal Electoral Departamental competente.

Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

Si se evidencia la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución de nulidad del Acta electoral.



La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

Artículo 214. (RECURSO DE APELACIÓN).

I. Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de la mesa de sufragio Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en esta Ley, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.

II. El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Departamental Electoral competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto.

III. Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

IV. La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

Artículo 215. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL). Si el recurso fue ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental, reunido en Sala Plena, radicará la causa.

En ese caso, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Las y los recurrentes podrán fundamentar su recurso en forma verbal o escrita, acompañando la prueba que consideren pertinente.

b) Las organizaciones políticas que como terceros interesados pudieran resultar perjudicadas por la resolución del recurso, antes de su decisión, en forma verbal o escrita, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho.

c) En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.

d) Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente resolución, declarando al recurso fundado o infundado, con las consecuencias que en cada caso correspondan.

Artículo 216. (RECURSO DE NULIDAD). Contra la resolución de nulidad del Acta electoral o del Recurso de Apelación, procederá el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Será planteado ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución de nulidad del Acta Electoral o del Recurso de Apelación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto y no podrá denegarlo, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.

b) El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara del mismo, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en esta Ley.

### SECCIÓN III RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 217. (PROCEDENCIA). Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Artículo 218. (OPORTUNIDAD). El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

Artículo 219. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

#### SECCIÓN IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 220. (CAUSALES).

I. Las Autoridades Electorales, solamente cuando estén desempeñando funciones jurisdiccionales, se excusarán de oficio o podrán ser recusadas y recusados por las organizaciones políticas o las partes que intervengan en el procedimiento electoral, por las causales establecidas en esta Ley.

II. Son causales de excusa o recusación de las autoridades electorales, las siguientes:

a) Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

b) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

c) La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.

d) Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.

e) Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.

f) Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

g) Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.

III. Las actividades organizativas, técnicas y administrativas de los procesos electorales, consultas populares y revocatorias de mandato no constituyen función jurisdiccional y por esta condición no son materia de excusa ni recusación.

Artículo 221. (TRÁMITE).

I. La autoridad electoral que esté comprendida en una causal de excusa deberá excusarse de oficio, antes de asumir el conocimiento de la causa o asunto.

II. En caso de existir causales de excusa que no hubieran sido consideradas de oficio, las partes interesadas podrán plantear recusación por las mismas causales. Estas recusaciones serán resueltas en el plazo máximo de dos (2) días por los otros miembros del Tribunal, sin recurso ulterior. La recusación de los jueces electorales será conocida por el Tribunal Electoral Departamental competente, en el mismo plazo.

III. Las recusaciones planteadas serán resueltas mediante el procedimiento incidental de recusación, establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 222. (LIMITACIÓN PARA LAS RECUSACIONES). Los Vocales Titulares y los Suplentes que conozcan de la recusación, son irrecusables. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada.

## SECCIÓN V CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Artículo 223. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES).

I. El conflicto de competencias entre Tribunales Electorales Departamentales será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, sin recurso ulterior.

II. El conflicto de competencias entre Juezas y/o Jueces Electorales Departamentales, Notarias y/o Notarios Electorales y otras autoridades

electorales departamentales jerárquicamente dependientes, será resuelto por el respectivo Tribunal Electoral Departamental, sin recurso ulterior.

III. Los conflictos de competencia serán decididos conforme el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 224. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO). Los conflictos de competencias y atribuciones que se susciten entre autoridades electorales y otros Órganos del Estado serán dirimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con sujeción a la normativa establecida en su Ley Orgánica.

## SECCIÓN VI RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 225. (ALCANCE). Esta sección regula el procedimiento de los recursos de apelación aplicables contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales Departamentales, que no estén consideradas en las secciones precedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 226 y 227 de la presente Ley.

Artículo 226. (RECURSO DE APELACIÓN). Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

Artículo 227. (TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

## TÍTULO VI FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

### CAPÍTULO II DELITOS ELECTORALES

Artículo 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales: La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- b) Doble o múltiple Inscripción. La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) Coacción electoral. La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.
- d) Injerencia en la Democracia Comunitaria. La persona particular o autoridad que intervenga obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado. La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizará documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) Instalación ilegal de mesas. Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.

g) Asalto o Destrucción de ánforas. La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

h) Obstaculización de procesos electorales. La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.

i) Traslado fraudulento de personas. La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.

j) Manipulación Informática. La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.

k) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

l) Alteración y Ocultación de resultados. La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral. La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

n) Beneficios en función del Cargo. La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.

o) Acta Electoral. Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.

p) Acoso Político. La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 239. (JUZGAMIENTO).

I. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

II. Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

Artículo 240. (PRESCRIPCIÓN). La prescripción de los delitos electorales se sujetará al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal.

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

Artículo 249. (DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCION). El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conozcan en uso de las facultades que les confiere la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se sustanciarán de la siguiente forma:

a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se sentará acta de la denuncia.



b) Seguidamente, el Juez expedirá la cédula de comparendo a la denunciada o denunciado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral; mediante otros medios idóneos si estuviera en lugar distante; o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.

c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación de la sindicada o del sindicato, o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis (6) días;

d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

Artículo 250. (RECURSOS).

I. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo y el de casación y/o nulidad ante Tribunal Supremo Electoral.

II. El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación legal. El recurso de casación y/o nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de la notificación con la resolución del Tribunal Electoral Departamental. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:

a) Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, el Tribunal Supremo Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.

b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho (8) días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.

c) La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de cosa juzgada

### **III. Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos constitucionales.**

5. La posición institucional y las competencias de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.

6. Los procedimientos de control de constitucionalidad en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.

#### **IV. La doctrina de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.**

7. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los elementos estructurales del sistema electoral.
8. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para la participación en los procesos electorales.
9. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca del cómputo de votos y la validez de los resultados electorales.
10. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para el acceso a los cargos representativos de elección popular: la toma de posesión y el deber de acatamiento al ordenamiento jurídico.